



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254306000660201300952-00
Ubicación 19932 - 23
Condenado DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
C.C # 1057214752

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1241 del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

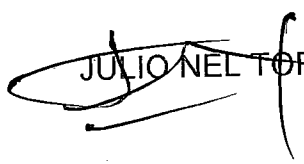
Número Único 254306000660201300952-00
Ubicación 19932
Condenado DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
C.C # 1057214752

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Condenado: DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**Delito:** acceso carnal abusivo con menor de catorce años**Cárcel:** Establecimiento Carcelario De Bogotá "La Modelo".**Decisión:** Redención de pena y niega libertad condicional.**Interlocutorio No. 1241**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, libertad condicional, prisión domiciliaria y redosificación efectuada por la defensa del sentenciado **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**.

ANTECEDENTES

DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, fue condenado por el Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza – Cundinamarca, mediante sentencia adiada el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca (sala de Decisión Penal) el 3 de octubre de 2017. Y, Por auto del 28 de noviembre de 2017, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, el señor **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3-Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Teniendo en cuenta que el señor **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, ha estado privado de la libertad del 27 de mayo del 2014 a la fecha, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **100 meses y 02 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	13/sep/2018	33.1 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	28/ene/2019	33.35 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	20/may/2019	35 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	22 /nov/2019	74.12 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2021	223 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	06/sep/2021	67 días
		TOTAL	465.57 días (15 meses – 15.57 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (17.57) DIAS**. Conforme lo anterior, el penado ya satisface el aspecto objetivo de la norma, dado que ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Condenado: DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**Delito:** acceso carnal abusivo con menor de catorce años**Cárcel:** Establecimiento Carcelario De Bogotá "La Modelo".**Decisión:** Redención de pena y niega libertad condicional.**Interlocutorio No. 1241**

Sin embargo, desde ya se aclara que en su caso no procede el sustituto dada la prohibición contenida en la ley 1098 de 2006, dado que los hechos aquí cometidos en el año 2013, esto es, en su vigencia de la norma que prohíbe el sustituto. Nótese en el caso sometido a estudio, las agresiones realizadas por **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, fue contra un menor de edad, razón por la cual no puede obviar esta instancia que la ley 1098 de 2006, "Código de infancia y adolescencia" prohíbe el otorgamiento de esta clase de subrogados en el presente caso, para lo cual es importante traer a colación, el ARTÍCULO 199. "BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."

Es decir, quien haya sido condenado por el delito que atente contra libertad, integridad y formación sexual, cuando la víctima sea un menor de edad, está plenamente prohibido cualquier beneficio judicial y administrativo, aspecto éste que tiene una enorme relevancia, pues se trata de proteger a nuestros niños, niñas y adolescentes, debiendo prevalecer dicha consideración en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política.

No sobra indicar que el legislador dentro de sus ámbitos de competencia y en desarrollo de la política criminal decidió prohibir estos beneficios para proteger a un grupo especial de población vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes, legislación que se encuentra vigente.

DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G DEL C.P.

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciada por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código". (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISION** impuesta le correspondió haber descontado **SETENTA Y OCHO (78) MESES** para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (17.57) DÍAS**, es decir, ha descontado aún el 50% de la sanción impuesta en su contra.

De otro lado, **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, fue condenado por el delito de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años**, delito respecto existe prohibición legal por lo cual, se **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA**, al sentenciado **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**.

DE LA REDOSIFICACION

Atendiendo la petición efectuada, primeramente tenemos que indicar que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es de índole restringida y limitada por las mismas sentencias en firme cuya ejecución de la pena deben vigilar, según lo previsto por el artículo 79, numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad conocen: "... De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..."

Es así que respecto al tema puntual de la redosificación en la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 (modificada por la Ley 1959 de 2019) en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que la sentencia proferida contra del señor **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, fue ejecutoriada en vigencia proceso especial abreviado, y las pretensiones debieron exponerse en el momento que se verificó la dosificación en la sentencia de no haber estado de acuerdo con la dosimetría, o el descuento que se fijó, también lo es que para la causa que nos ocupa se efectuó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos imputados y sus consecuencias, teniendo un cambio favorable con relación a la degradación del delito cometido a modalidad de tentado, en consecuencia redujo la pena a imponer, verificando que no se trata de una aceptación de cargos si no de un "preacuerdo" bilateral, diferencia al primero que es de forma unilateral, es decir no una adhesión a la imputación sino una negociación, cuya disminución punitiva acordada con la Fiscalía, aplicando una rebaja compensatoria, razón por la cual es procedente la red osificación de la pena solicitada, pues de conformidad con el artículo 351 del CP.P, no hay lugar a ninguna otra rebaja.

Adicional a lo anterior, debe señalar esta instancia que el delito por el cual fue condenado no se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 534 de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a

N. U. R. 25430-60-00-660-2013-00952-00 No. Interno: 19932
Condenado: DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
Delito: acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Cárcel: Establecimiento Carcelario De Bogotá "La Modelo".
Decisión: Redención de pena y niega libertad condicional.
Interlocutorio No. 1241

decretar la redosificación de la pena solicitada, es preciso señalar que la ley 1826 de 2017 trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser queréllales, no estando el homicidio.

Por tanto, no avisara esta ejecutora algún cambio de legislación que favorezca al penado, no encontrado fundamento jurídico a la petición de DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, cuando refiere redosificación de la pena trayendo argumentos de índole subjetiva, pues si lo que pretende es la reforma de la sentencia, debe indicarse que la misma se encuentra en firme, hizo ya tránsito a cosa juzgada, de manera que en el actual momento procesal le está limitado al funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la condena impuesta entrar a revisar, reformar o revocar el fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, mal puede pretender la penada que nos arroguemos funciones de otras instancias para corregir supuestos yerros, o revivir etapas ya superadas, pues ello implicaría clara infracción a los artículos 6º. Y 121 de la Constitución Política, amén de incurrir en, por lo menos, un abuso de autoridad, más aún cuando lo que se pretende, en últimas, es la remoción de la fuerza de la cosa juzgada material, a la que se le ha dado el carácter de derecho fundamental por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-543/92.

Así mismo, debe indicársele que dicha decisión se encuentra amparada por la presunción de acierto y legalidad, máxime si se tiene en cuenta que estos despachos asumen 'ipso jure' su competencia funcional precisamente a partir de la adquisición de firmeza de tales condenas, lo cual presupone que los sujetos procesales tuvieron todas las oportunidades de controvertir las pruebas e inferencias de los funcionarios judiciales, recurrir sus decisiones, solicitar nulidades, etc. Así mismo existe otro medio válido como es la acción de tutela, y/o revisión de revisión para que la persona condenada, pueda ejercer sus derechos y restablecer las fallas procesales, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, es claro, que con posterioridad al fallo proferido contra DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, no se verifica el fenómeno jurídico de tránsito de legislación, quedándole a este Despacho sólo vigilar y controlar la sanción impuesta, por tanto el Despacho NEGARA la REDOSIFICACION impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES: Ante el memorial presentado el despacho procederá a RECONOCER Y TENER al doctor, HUGO RINCÓN QUINTERO identificado con la T.P. 70.790 del C.S.J como defensor de DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ como tiempo físico y redimido un total de CIENTO QUINCE (115) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (17.57) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la medida sustitutiva de prisión domiciliaria al sentenciado de DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, conforme lo expuesto en la motiva.

CUARTO: NEGAR, la solicitud de redosificación y/o reforma de la sentencia pretendida por el condenado DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ.

QUINTO. RECONOCER Y TENER al doctor, HUGO RINCÓN QUINTERO identificado con la T.P. 70.790 del C.S.J como defensor de DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ, en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder.

SEXTO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 04-10-22
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 1084214757
El Notificado, _____
La Secretaría(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 14/10/22
Notifiqué por Estado No. 10
a anterior Providencia
La Secretaría _____

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Octubre 04 de 2022

Señores
JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: 254306000660201300952-00
DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
CC No. 1057214752

SOLICITUD DE COPIA AUTO NIEGA REDOSIFICACIÓN Y
LIBERTAD, APELACIÓN.

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado, defensor de confianza de **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, atentamente a través de este ¹ escrito me permito interponer el Recurso de Apelación para ante el Honorable Superior.

Sírvase notificarme de la decisión mediante la cual se negara los pedimentos de este defensor, junto con la misma de manera inmediata enviar copia de la decisión mediante el cual negó la petición de re dosificación de pena y libertad condicional; para efectos de conocer los criterios de disenso y sustentar el recurso de apelación.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,



HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 Bogotá
T.P. No. 70.790 del CSJ
Cel 314 223 77 55
rghuguito@hotmail.com

AVENIDA JIMÉNEZ No. 8 A-77 Piso 4° CEL: 3142237755 TEL: 2834760

HUGO RINCON QUINTERO
Especialización en: Sistema Penal Acusatorio. Técnicas en Juicio Oral e Investigación
Forense y Criminal. Derecho Penal y Ciencia Forenses – Arbitraje y Conciliación. –
Derecho Político

Octubre 10 de 2022

Señores
JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: 254306000660201300952-00
DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ
CC No. 1057214752

APELACIÓN – DR. HUGO RINCON QUINTERO - DEFENSOR.

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado, defensor de confianza de **DILMO ANTONIO VILLAMIL PAEZ**, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión del 29 de 1 septiembre de 2022 en el cual niega la libertad condicional y niega la re — dosificación de pena así como sustitutiva a prisión domiciliaria.

El recurso de apelación conlleva a que el Honorable Superior revoque la decisión de primera instancia y en su defecto conceda las peticiones principales y subsidiarias que en otrora esta defensa privada depreco.

Para efectos de precisar puntualmente la inconformidad me permito exponer las tres razones fundadas de la primera instancia para negar el pedimento de esta defensa, veamos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO (auto calendado 29 septiembre de 2022, titular del Despacho, Juez Nancy Patricia Morales García)

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Niega la libertad condicional con fundamento en que el Decreto 1098 denominado Ley de la infancia y de la adolescencia consagra prohibición en tratándose con los delitos sexuales con menor de 14 años.

AVENIDA JIMÉNEZ No. 8 A-77 Piso 4° CEL: 3142237755 TEL: 2834760

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Informa la primera instancia que el convicto ha pagado 116 meses y 17.57 días, es decir, que ha descontado aun el 50% de la sanción impuesta pero que por ser un delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años se encuentra prohibido, sin ninguna otra explicación, sin ninguna otra motivación, ligeramente ese es el criterio.

DE LA REDOSIFICACIÓN

Que la primera instancia no admite que la naturaleza de la misma sea del Juez de Ejecución de Penas toda vez que es el que vigila la sentencia y que los sujetos procesales tuvieron todas las oportunidades inclusive la de deprecar nulidades, que no es la naturaleza de esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA COMO SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sea lo primero por entrar de fondo a cuestionar la posición jurídica de la Doctora Nancy Patricia Morales García que ubica la negativa en las prohibiciones que trae el Decreto 1098 en su artículo 199, en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 y la Ley 1709 del año 2014.

2

Negar la libertad condicional bajo el criterio de la prohibición sin mirar otros factores constituye una clara posición jurídica de responsabilidad objetiva.

Quiere decir lo anterior, que en el sistema penal en Colombia, en el Juez de Ejecución de Penas que es el Juez Natural para la ejecución de la pena, continua en el esquema del derecho penal peligrosista.

En otros términos la Ley 1709 de 2014 cuando habla de la derogatoria tácita de la Ley sería entonces letra muerta en su artículo 30 cuando depreca una derogatoria tácita de la Ley y el artículo 32 de la misma Ley.

La interpretación de la derogatoria tácita que introduce la Ley 1709 de 2014 no la tienen en cuenta por mantener los criterios de la responsabilidad objetiva y en esa filosofía jurídica jamás en Colombia podía aplicarse un derecho penal de acto humanizador y moderno que consulte que el hombre humanamente es el ser más hábil para rehabilitarse.

Entonces es difícil entrar a seguir siempre planteando los mismos criterios cuando la filosofía jurídica de los Jueces no avanza abandonando la responsabilidad objetiva y el peligrosismo.

En abierta contradicción con estos criterios no todos los jueces manejan el mismo racero, sin embargo los que salvan voto terminan tomando adherencia hacia la responsabilidad objetiva con el desconocimiento claro de que el código Civil, el Código de Régimen Político Municipal, la Constitución Política y sendas sentencias de la Corte C-443 de septiembre 18 de 1997 señala que es una derogatoria expresa y una derogatoria tácita así como la Ley 153 de 1887 que reformo la Ley 53 del mismo año cuando hablo de la incongruencia entre leyes su aplicación, la prevalencia y la derogatoria, sin embargo en esta decisión que apelo de manera lacónica en nada toca y en nada resuelve mis pedimentos que fueron extensos y sencillamente en dos líneas agregan la prohibición y al parecer eso es suficiente en la negativa de los derechos fundamentales.

En lo que tiene que ver con la primera instancia relevante a la libertad condicional informa el Juzgado que efectivamente el convicto supero las 3/5 partes de la pena, pero que por Ley de la infancia y adolescencia está excluido y con ello es suficiente.

Esta defensa si lamenta que en hoja y media se resuelvan criterios tan profundos que peticione, inclusive con interpretación, citas jurisprudenciales, nacional y extranjero y en nada absolutamente en nada diglutieron mis planteos. 3

El solo hecho de negar la libertad condicional por aplicación del decreto 1098 del año 2006 desconociendo la derogatoria tácita de la Ley que introduce la Ley 1709 de 2014 constituye una ausencia de garantía a introducir en los postulados de la libertad, en la afirmación de la Libertad no solo legal y constitucional sino de tratados internacionales una posición de un estado de derecho que no consulta la Carta Suprema.

No obstante lo anterior el art. 68 A de la Ley 599 de 2000 informa un listado de prohibiciones pero una vez los enlista el parágrafo dispone **“lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la Libertad Condicional contemplada en el art. 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código”** y puntualmente el anterior inciso dice que no se aplicara en los eventos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 numerales 2,3,4 y5, es decir que esa prohibición no es sacramental y que el operador o el Juez que toma la decisión debe valorar esos contenidos que apuntan hacía la familia, hacía la dignidad y hacia incorporar a la sociedad el hombre que siendo perversos tenga ilusiones, esperanzas y ganas de rehabilitarse.

El art. 107 establece “vigencia y derogatoria: Deróguese el art. 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado en el art. 3 de la Ley 1453 del año 2011, la presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas que sean contrarias”

Entonces quiere decir que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 que sancionara el presidente de la república Juan Manuel Santos, el 20 de febrero de ese mismo año cuyo espíritu era crear mecanismos para descongestionar las cárceles en aras del hacinamiento y la dignidad humana de tal forma que hasta se precisó que la prisión domiciliaria se podía peticionar con el 50% de la pena impuesta y con ello inclusive contándola físicamente y con redención de pena por trabajo y estudio, es decir, que el infractor saliera de la cárcel donde se perfecciona el delito hacia el medio social o el seno de su sociedad o el seno de su familia. Entendiendo que la sociedad inclusive, también es corresponsable del delincuente en su rehabilitación y en sus males porque allí es donde se generan las codicias y también generan creación de riesgo y esa sociedad debe ayudar a los postulados de la función que cumple la pena.

Entonces cuando el despacho lacónicamente informa que está prohibido en Ley de la infancia y adolescencia, desconoce las formas constitucionales y legales de derogatoria de las leyes, sistema penal que no avanza hacia la sociedad moderna. 4

En cuanto tiene que ver con la re dosificación en mi escrito de pedimento, le precise al Juzgado que en los delitos donde no se puede pre acordar y que si se pre acuerda no hay rebaja de pena como lo informa el art. 351 no se podrá aplicar el incremento de la Ley 890 de 2014, toda vez que esta misma fue creada elevando las penas para producir efectos en dosificar la pena en los preacuerdos y negociaciones por lo que entonces el código de Procedimiento Penal en el artículo en comento, inclusive posteriormente se modificó, en la rebaja de pena para las capturas en flagrancia, tiene su espacio jurídico para pre acordar con la Ley 890, tajantemente prohibiendo rebajas por el Decreto 1098 de 2006 en tratándose con los delitos sexuales menores de 14 años.

Y es el Juez de Ejecución de Penas que por economía procesal tiene la facultad de modificar esa sentencia que le ha llegado para su ejecución toda vez que se quebranta el principio de legalidad incrementando la pena por la norma en comento no sería justo seguir vigilando una pena que comporta un incremento que no debe dosificarse porque la misma se encuentra prohibida.

En el escrito que presentara en la re dosificación de la pena, el Juzgado de instancia no lo leyó porque en nada absolutamente

controvierte mis criterios y los precedentes de homólogos que cite allí, demostrando entonces en esta apelación una inconformidad alarmante. Finalmente y suficiente solicito que el Honorable Superior revise que siendo el delito protegido por Ley de la infancia y adolescencia, la pena no puede soportar el incremento del art. 14 de la Ley 890 y así se demanda su re dosificación.

EN COLOFON

Por haber cumplido entonces como petición principal el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena y también el subjetivo en que nada tuvo en cuenta la instancia, solicito se otorgue la libertad condicional.

Que se otorgue entonces subsidiariamente la prisión domiciliaria sino fuera de recibo la primera.

Que se revise el derecho penal de acto para que pueda avanzar el derecho penal moderno hacia la rehabilitación e incorporación del infractor a la sociedad y al ser re dosificada la pena estaría así entonces cumplida la misma y entonces la libertad sería por pena cumplida.

Sin otro particular me suscribo.

5

Atentamente,



HUGO RINCON QUINTERO
C.C. No. 19.244.950 Bogotá
T.P. No. 70.790 del CSJ
Cel 314 223 77 55
rqhuguito@hotmail.com